Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO – VERBAL SUMARIO / A.O.S.A.E.
RADICACIÓN 2019-00028-00

Al Despacho de la señora juez, informándole que el término para contestar la demanda y formular excepciones venció en silencio, el C#1 con (78) y C#2 (6), para lo que estime proveer.

La Esperanza, 14 de [illegible] de 2020

FREDY RICARDO ORTEGA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
La Esperanza, Norte de Santander, catorce de julio de dos mil veinte

El demandante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO, por medio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía contra FRANCISCO NOÉ ROPERO ROPERO, para obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré número 024356100008612[1] título valor allegado como base de ejecución.

Por reunir la demanda los requisitos formales y estar adosada de título con suficiente mérito ejecutivo, en auto calendado el 06 de mayo de 2019[2], se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte actora, providencia que fue notificada por estados el 07 de mayo de 2019.

El demandado FRANCISCO NOÉ ROPERO ROPERO, fue notificado mediante aviso (Art. 292 C.G.P) el trece (13) de enero de dos mil veinte (2020)[3], quedando notificado el catorce (14) de enero del mismo año, quien dejó transcurrir el término de ley sin contestar la demanda ni formular excepción alguna.

Ahora bien, del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, determina que: "*...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal y examinados los documentos aportados a esta ejecución, se observa que cumplen los ritos sustantivos y procedimentales, en consecuencia se dará cumplimiento a la norma en cita, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución, allegar la liquidación del crédito, el avalúo y posterior remate de los bienes que se hallen debidamente embargados dentro del proceso o que posteriormente se llegaren a embargar, así como condenar en costas a la parte demandada.

[1] Folio 2
[2] Folio 68 y 69
[3] Folio 77 del expediente. El 26 de diciembre 2019 día inhábil por vacancia judicial.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Asimismo, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($528.286,00), de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deberán ser incluidos en la liquidación de costas, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., entidad representada legalmente por INGRID PAOLA MOLINA TORRES, o quien haga sus veces, endosatario de FINAGRO en contra de FRANCISCO NOÉ ROPERO ROPERO, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 06 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Adviértase que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, conforme a lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados o que se llegaren a embargar en el presente proceso, previas las formalidades de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P. Liquídense.

QUINTO: SEÑÁLESE la suma de QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE ($528.286,00), como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P, los cuales deben ser incluidos en la liquidación de costas a cargo de la parte demandada FRANCISCO NOE ROPERO ROPERO y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEXTO: ADVERTIR que los estados, traslados y demás se publicarán en la página Web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-esperanza/2020n1, debiendo las partes demandante y demandada, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VERÓNICA OROZCO GÓMEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESPERANZA
NORTE DE SANTANDER

Hoy 15 de julio de 2020, a las 8:00 a.m., se notificó a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N°032

FREDY EDUARDO ORTEGA
SECRETARIO

Escaneado con CamScanner